

RESOLUCION N. 02308

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 03764 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **Auto No. 02533 del 15 de mayo de 2014**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se inició procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor ALESSANDRO SCAGLIA, identificado con Cédula de Extranjería No. 363296, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior instalado en el RISTORANTE CORLEONE, ubicado en la Calle 119 No. 11 - 71 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Auto que antecede, fue notificado mediante aviso fijado del 03 al 09 de noviembre de 2015, surtiéndose la notificación el 10 de noviembre de la misma anualidad, con constancia de ejecutoria del 11 de noviembre de 2015 y comunicado a la Procuraduría General de la Nación-Procuraduría 4 Judicial II Agrario y Ambiental y publicado en el Boletín Legal Ambiental.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del **Auto No. 03497 del 29 de junio de 2018**, formuló pliego de cargos al señor ALESSANDRO SCAGLIA, identificado con Cédula de Extranjería No. 363296, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior instalado en el establecimiento de comercio RISTORANTE CORLEONE, ubicado en la Calle 119 No. 11 - 71 de esta ciudad, así:

“CARGO PRIMERO: Instalar publicidad exterior visual en la Calle 119 No. 11-71 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá 0. C., sin contar con registro vigente ante la Secretaria Distrital de

Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

CARGO SEGUNDO: Colocar aviso en condición no permitida, como es incorporado en cualquier forma en ventanas o puertas de la edificación ubicada en la Calle 119 No. 11-71 de la Localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo as/ lo normado en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 2000.”

Que Auto que antecede, fue notificado personalmente el 17 de agosto de 2018 al señor ALESSANDRO SCAGLIA, identificado con Cédula de Extranjería No. 363.296.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del **Auto No. 02344 del 27 de junio de 2019**, ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 02533 del 15 de mayo de 2014, en contra del señor ALESSANDRO SCAGLIA, identificado con la cédula de extranjería 363.296, en cuyo artículo primero se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. -Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad, mediante el Auto 02533 del 15 de mayo de 2014, en contra del señor ALESSANDRO SCAGLIA, identificado con la cédula de extranjería 363.296.

Téngase como prueba dentro de la presente actuación los siguientes documentos que obran en el expediente:

- El concepto técnico 12029 del 23 de julio de 2010, aclarado por el concepto técnico 00801 del 18 de febrero de 2013, y sus respectivos anexos, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto.”

Que Auto que antecede, fue notificado personalmente el 18 de septiembre de 2019 al señor ALESSANDRO SCAGLIA, identificado con Cédula de Extranjería No. 363296.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio del radicado No. 2019EE296065 del 19 de diciembre de 2019, generó el Informe Técnico de Criterios No. 5260 del 19 de diciembre de 2019.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la **Resolución No. 03764 del 23 de diciembre de 2019**, declaró responsable al señor ALESSANDRO SCAGLIA, identificado con la cédula de extranjería 363.296, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Calle 119 No.11-71 de esta ciudad, de los cargos primero y segundo, formulados mediante el Auto 03497 del 29 de junio de 2018, e impuso al señor ALESSANDRO SCAGLIA, identificado con la cédula de extranjería 363.296, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual ubicado en la Calle 119 No.11-71 de esta ciudad, la SANCIÓN de MULTA por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$1.461.459), como consecuencia de encontrarlo responsable ambientalmente por los cargos primero y segundo, formulados mediante el Auto 03497 del 29 de junio de 2018.

Que la Resolución que antecede, fue notificado personalmente el 03 de enero de 2020 en forma personal al señor ALESSANDRO SCAGLIA, identificado con Cédula de Extranjería No. 363296.

Que el señor ALESSANDRO SCAGLIA, identificado con Cédula de Extranjería No. 363296, por medio del Radicado No. 2020ER05445 del 13 de enero de 2020, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 03764 del 23 de diciembre de 2019.**

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...).”

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...).”

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que así mismo, el artículo tercero del Decreto 01 de 1984, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que " Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera".

Que, en el numeral 2 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los

estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

Que, igualmente en el numeral 5 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

Que, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en su artículo 74, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 50. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)

Que, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 consagra que;

“...Oportunidad y Presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme. Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.”

Que, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, en su artículo 52 indica lo siguiente:

“...Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”*

Que, el artículo 53 del Decreto ídem establece:

“ARTÍCULO 53. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo; contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Fundamentos normativos predicables al caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, el artículo 12 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a la remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual refiere:

“Remoción o modificación de la Publicidad Exterior Visual. Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal o distrital respectiva. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, los Alcaldes podrán iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, el Alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguiente al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

Parágrafo.- En las entidades territoriales indígenas los consejos de gobierno respectivos o la autoridad que haga sus veces, serán los responsables del cumplimiento de las funciones que se asignan a las Alcaldías distritales y municipales en el presente artículo. ”

Que, el artículo 13 de la Ley 140 de 1994, en cuanto a las sanciones prescribió:

“(…) Sanciones. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.1/2) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme presentarán mérito ejecutivo.

Parágrafo.- Quien instala Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en el literal d) del artículo 3 de la presente Ley, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde (…)”

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, los artículos 5 la Resolución 931 del 2008 “*Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital*” en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 reglamente la siguiente normatividad:

El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, que a saber indica:

“(…) OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (..) En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la

Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente (...). (Subrayado, fuera de texto)

Que en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000, la normatividad señala lo siguiente:

“(...) Artículo 30°: (modificado por el Acuerdo 12 del 2.000). Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización.

Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.”

Que, el artículo 31 del Decreto 959 de 2000, en cuanto a las sanciones refiere:

“Sanciones. Sin perjuicio de las acciones populares establecidas en la Constitución y la ley, cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitios prohibidos por la ley y este acuerdo o, en condiciones no autorizadas por éstos cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación ante la autoridad competente. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con el artículo 5° del Código Contencioso Administrativo. De igual manera sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la entidad competente podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por este acuerdo se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario deberá ordenar que se remueva o modifique la publicidad exterior visual que no se ajuste a las condiciones de este acuerdo tan pronto tenga conocimiento de la infracción cuando ésta sea manifiesta o para evitar o remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En casos anteriores, la decisión debe adoptarse y notificarse dentro de los diez (10) días hábiles al día de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación indicando los recursos que admite el Código Contencioso Administrativo para agotar la vía gubernativa. Si la decisión consiste en ordenar la remoción de la publicidad exterior visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, la remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía las remuevan a costa del infractor. Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada y no se encuentre dentro de los eventos previstos en el inciso tercero de este artículo, el alcalde, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover las acciones procedentes ante la jurisdicción competente para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos se acompañará a su escrito copia auténtica del registro de la publicidad. PARAGRAFO. Las vallas, avisos, pasacalles y demás formas de publicidad exterior visual que sean removidas y no reclamadas por el propietario dentro de los cinco (5) días siguientes de la fecha de ejecutoria de la resolución que ordena la remoción podrán ser donadas por la administración a un establecimiento de asistencia social de naturaleza pública o destruirlas.”

Fundamentos procedimentales aplicables al caso en estudio.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, el Decreto 01 de 1984 consagra en su Artículo 3 que;

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

(…) En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley. En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales. (...)

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados

III. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Que de acuerdo con los artículos 30 de la Ley 1333 de 2009 y 51 del Decreto 01 de 1984, el recurso de reposición debe interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso.

Que el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Que la **Resolución No. 03764 del 23 de diciembre de 2019**, fue notificada personalmente el día 03 de enero de 2020 en forma personal al señor ALESSANDRO SCAGLIA, identificado con Cédula de Extranjería No. 363296.

Que el señor ALESSANDRO SCAGLIA, identificado con Cédula de Extranjería No. 363296, por medio del Radicado No. 2020ER05445 del 13 de enero de 2020, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 03764 del 23 de diciembre de 2019.

Que, en vista a que la notificación de la **Resolución No. 03764 del 23 de diciembre de 2019** se surtió personalmente el día el 03 de enero de 2020, el recurso de reposición debió haberse interpuesto en el día de la notificación personal o dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, es decir, se tenía como término legal hasta el 10 de enero de 2020 para ser interpuesto.

Que partiendo del hecho de que el señor ALESSANDRO SCAGLIA, identificado con Cédula de Extranjería No. 363.296, interpuso Recurso de Reposición en contra de la referida Resolución, a través del radicado 2020ER12969 del 13 de enero de 2020, se establece que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, el recurso de reposición fue interpuesto por fuera del término legal.

Que el artículo 53 del Decreto 01 de 1984 establece que:

“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos expuestos, el funcionario competente deberá rechazarlo (...)”.

Para el presente caso, se tiene que el recurso interpuesto por el señor ALESSANDRO SCAGLIA, identificado con Cédula de Extranjería No. 363.296., no reúne las formalidades legales requeridas para el efecto, dado que no presentó el escrito de reposición dentro de los límites precisos señalados por la Ley.

Que con fundamento en lo expuesto, le compete a esta Secretaría, rechazar el recurso interpuesto por el señor ALESSANDRO SCAGLIA, identificado con Cédula de Extranjería No. 363296, por medio del radicado 2020ER12969 del 13 de enero de 2020, por no haberse presentando conforme a los requisitos legales antes señalados.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por señor ALESSANDRO SCAGLIA, identificado con la cédula de extranjería 363.296, contra la Resolución No. 03764 del 23 de diciembre de 2019, mediante escrito radicado bajo el número 2020ER05445 del 13 de enero de 2020; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor ALESSANDRO SCAGLIA, identificado con la cédula de extranjería 363.296, en la Calle 95 No. 71 – 45 Torre 3 Apto 1601 de la ciudad de Bogotá, D.C; según lo establecido en el artículo 44 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

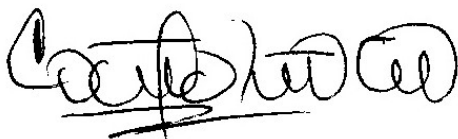
ARTICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), entendiéndose agotada la vía gubernativa para esta etapa procesal.

Expediente: SDA 08 2011 259

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

HECTOR ABEL CASTELLANOS PEREZ

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221512 DE 2022

FECHA EJECUCION:

02/05/2022

Revisó:

DIANA PAOLA FLOREZ MORALES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220458 DE 2022

FECHA EJECUCION:

02/05/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

04/06/2022



SECRETARÍA DE
AMBIENTE